



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00162-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.

DEMANDANTES: EFREN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ Y MADELEINE MENDOZA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO y decreto de las medidas cautelares allí deprecadas, impulsada por EFREN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ Y MADELEINE MENDOZA BRITO.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 488 del CGP. que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Que estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP. y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*, este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 *ejusdem*.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, Indica nuestro estatuto procesal¹, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Con base en lo anterior, se procederá a decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-2897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO (q.e.p.d.), de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 23 febrero de 2021, teniendo su último domicilio en San Juan del Cesar – La Guajira.

¹ Artículo 480 Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, a los señores EFREN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y MADELEINE MENDOZA BRITO, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir a la cónyuge supérstite, señora GREGORIA MERCEDES BRITO MOLINA, y los herederos RAUL EDUARDO, JAIME DAVID y MARICARMEN MENDOZA BRITO; CLAUDIA PATRICIA y REMEDIOS MARÍA MENDOZA MEDINA, de quienes se aporta la prueba de su parentesco con el causante, al tenor de lo contemplado por el parágrafo 3 del artículo 490 y artículo 492 del CGP., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido. En el caso de la cónyuge, si opta por gananciales o porción conyugal. Para tal efecto procédase a la notificación personal del presente proveído en la forma prevista en el CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

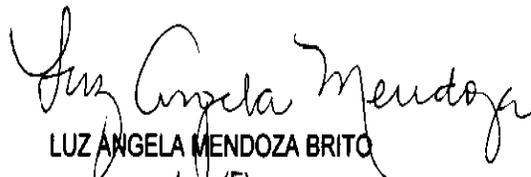
QUINTO: Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, del bien inscrito con folio de matrícula inmobiliaria 214-2897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Oficiese por secretaría.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO, identificada con CC. 43.055.030 y T.P 73.196 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de los señores EFREN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y MADELEINE MENDOZA BRITO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2022-00163-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ODERICA BOLAÑO BAQUERO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MIRANDA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibidem*, en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, donde se establece que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JUAN CARLOS MIRANDA, a favor de la señora ODERICA PATRICIA BOLAÑO BAQUERO, quien actúa en representación de los menores JUAN FELIPE y MELANY SOFIA MIRANDA BOLAÑO, por las cuotas alimentarias adeudadas correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022; las cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$4.899.162), según certificado de fecha 27 de agosto de 2021, expedido por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira. Así mismo, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor JUAN CARLOS MIRANDA, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales, bonos, auxilios, subsidios y demás emolumentos percibidos por el señor JUAN CARLOS MIRANDA, identificado con CC. 78.761.151, como empleado de la Clínica Valledupar, hasta cancelar la totalidad de los valores arriba indicados. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ODERICA PATRICA BOLAÑO BAQUERO. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, identificada con CC. 56.077.350 y T.P 166.555 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la señora ODERICA PATRICIA BOLAÑO BAQUERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00136-00.

Téngase por no contestada la presente demanda por parte de la demandada, MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor ARMANDO JAVIER REYES ARIAS, contra MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el seis (6) de septiembre de 2022 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges REYES GIL expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, indicativo serial 6220483.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JAVIER ARMANDO REYES GIL , NUIP 1120243595 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copias del Registro Civil de Nacimiento del menor ESTEBAN ELISEO REYES GIL NUIP 112024475 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Acta de conciliación expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, de 25 de agosto de 2021.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- YOVEIMER JOSÉ VEGA FRAGOZO
- YESENIA ÁVILA MANGONES

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

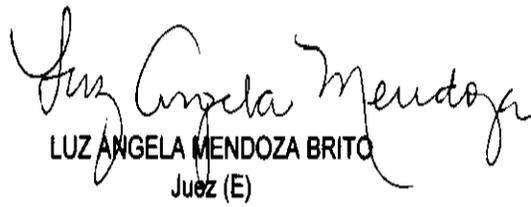


Rad. 44 650 31 84 001 2021| 00136 00

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2021-00061-00.

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MADELINA GONZALEZ DAZA

DEMANDADO: ADERZON GARAVIS ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, en el cual se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los dineros que el demandado tenga en la cuenta de ahorros N°0087239191 del banco BBVA, sucursal Fonseca.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la parte demandada, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual este despacho dispuso denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar antes referida.

Sustenta su desacuerdo, en síntesis, en que el operador judicial ha incurrido en error al mantener retenido el 100% de su salario, ya que la medida decretada no se refiere a gananciales, salarios o cuentas de nómina donde se consigne el mismo, y que en todo caso, los salarios no hacen parte de los gananciales.

Arguye que dicha medida le ha privado de su derecho al mínimo vital y le ha imposibilitado cumplir con sus deberes parentales con respecto a sus hijos menores.

CONSIDERACIONES

Los recursos se orientan a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad. Los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder.

A propósito del recurso de reposición, señala la Corte Suprema de Justicia que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos; razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador a brindarle al juez la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error.

Por su parte el artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se recuerda que la medida cautelar decretada con la admisión de la demanda y que es objeto de controversia fue la siguiente:

(...) DECIMO: Decretar el embargo y retención, de los dineros que el señor, ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'815.486, tenga en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, CADT, de los Bancos BBVA Colombia S.A., Banco BANCOLOMBIA S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario, sucursal Fonseca, La Guajira.

El artículo 598 del Código General del Proceso es la norma especial que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, y al respecto reza:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, (...) se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. “



Por su parte, el artículo 1781 del Código Civil indica la composición del haber social, a saber:

“ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio*
- 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma*
- 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
- 5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.*

Aunque el salario hace parte del haber social, cabe recordar que la única medida decretada en el auto que admitió la demanda, con relación al salario del demandado, fue la de suministrar alimentos provisionales a favor de la señora MADELINA GONZALEZ, por valor del 15% del mismo; y posteriormente, la constitución de un título judicial por valor del 15% del salario y prestaciones sociales para que el demandado pudiera suplir su mínimo vital.

De tal suerte que, el embargo y retención de los saldos que el demandado llegare a tener, entre otras, en la cuenta de ahorros No. 0087239191 del banco BBVA sucursal Fonseca, obedece a una cautela tendiente a garantizar el resguardo del haber social, medida que no recae sobre su salario.

Como se expuso en anteriores pronunciamientos, en materia de familia, en lo relacionado con el divorcio, se pueden solicitar, entre otras, dos clases de medidas cautelares: 1) una relacionada con los alimentos a favor de uno de los cónyuges y 2) otra de carácter patrimonial, relacionada con los bienes objeto de gananciales que forman parte del haber social, pudiéndose solicitar indistintamente la una o la otra, o ambas al mismo tiempo porque no se excluyen entre sí, que es lo que ha sucedido en el presente caso.

El hecho de que el demandado afirme que en dicha cuenta se consigna su salario no implica que no puedan ingresar dineros por otros conceptos, de tal manera que de acceder a la pretensión del recurrente se estaría poniendo en riesgo la finalidad de la cautela que no es otra que el resguardo provisional del haber social mientras culmina el proceso, por tal motivo, no se repondrá el auto de fecha 04 de mayo de 2022 respecto del levantamiento de la medida cautelar referida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el literal f) del numeral 5° del artículo 598 del C.G del P. faculta al juez para tomar las medidas necesarias en asuntos de familia, incluso de oficio, tendientes a garantizar la protección de la pareja, niño o adolescente, y comoquiera que el demandado afirma que la medida decretada le ha dificultado sufragar los gastos de su sostenimiento y el de los hijos a su cargo, el despacho procederá a incrementar la cuantía del título judicial decretado a su favor, en auto del 04 de mayo de 2022, del 15% al 50% de su salario y prestaciones sociales devengados en calidad de empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S, suma que deberá ser descontada por el empleador y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado los cinco primeros días de cada mes, a efectos de que pueda suplir sus necesidades básicas mientras finaliza el presente proceso.

Finalmente, atendiendo que en subsidio del recurso de reposición fue presentado el de apelación, y que la decisión versa sobre una medida cautelar, se concederá en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, de conformidad con lo establecido en los artículos 321,322 y 323 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de mayo de 2022 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

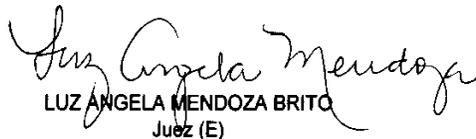
SEGUNDO: Incrementar la cuantía del título judicial decretado a favor del demandado en auto del 04 de mayo de 2022, del 15% al 50% de su salario y prestaciones sociales devengados en calidad de empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S, suma que deberá ser descontada por el empleador y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado los cinco primeros días de cada mes Ofíciase al empleador.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022 en lo que respecta a la decisión sobre la medida cautelar.

CUARTO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, sala Civil-Familia-Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00140-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 21 de diciembre de 2021 a las 2.30 de la tarde porque el curador ad litem designado se encuentra ejerciendo cargo público, se dispone fijar para su realización el seis (6) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se concluirá la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 9 de diciembre de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00159-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: KAROL JULIETH BONILLA GOMEZ.

DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS BONILLA MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada, a través de apoderado, por KAROL JULIETH BONILLA GOMEZ contra JOSE NICOLAS BONILLA MAESTRE.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a señalarse.

Art. 82-2 CGP.

No se indica el domicilio de las partes, lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia. Deviene necesario resaltar que es diferente el término “*domicilio*” al lugar de recepción de notificaciones.

Art. 84 -1 CGP.

No se aporta poder para actuar.

Art 84-3 CGP

El acta de matrícula con la que se pretende acreditar la calidad de estudiante de la demandante KAROL JULIETH BONILLA GOMEZ, no está suscrita por ninguna autoridad administrativa del ente universitario.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850, y T. P. 316707 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la joven KAROL JULIETH BONILLA GOMEZ, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)



San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00077-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada MARCELA PATRICIA LÓPEZ GUERRA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por el señor LEONARDO ALFONSO FRAGOZO BAQUERO en contra de la señora MARCELA PATRICIA LÓPEZ GUERRA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el siete (7) de septiembre de 2022 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de Nacimiento del menor RAFAEL ALFONSO FRAGOZO LÓPEZ expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar, NUIP 1.122.421.161.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del demandante.
3. Acta de conciliación fracasada de fecha 11 de mayo de 2022 ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Copia de historia clínica del menor TOMAS ALFONSO FRAGOZO LÓPEZ expedida por Clínica Someda.
2. Copia del certificado de vacunas del menor hijo TOMAS ALFONSO FRAGOZO LÓPEZ.
3. Copia de órdenes médicas del menor hijo TOMAS ALFONSO FRAGOZO LÓPEZ.
4. Copias de los recibos de los servicios públicos gas, energía eléctrica.
5. Copia de las facturas de las compras de los pañales, potes de alimento.
6. Copia del Acta de conciliación fracasada ante la comisaria de familia de esta municipalidad el día 11 de mayo del 2022.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00077 00

TESTIMONIALES:

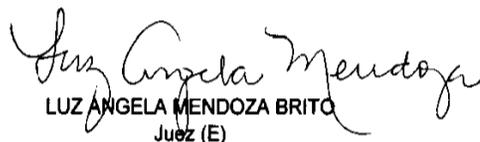
Se decreta el testimonio de la señora CARMEN CLARA GUERRA HINOJOSA, para que declare sobre los hechos de la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO